

Lima, 11 de marzo de 2022

EXPEDIENTE

Resolución de fecha 12 de agosto de 2021

MATERIA

.

Recurso de Revisión

PROCEDENCIA

Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO

Isabel Margarita Miranda Hidalgo

VOCAL DICTAMINADOR

Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

A

 Isabel Margarita Miranda Hidalgo, mediante Escrito Nº 3086455, de fecha 22 de octubre de 2020, formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en su calidad de titular de la concesión minera "ANELY", código 03-00062-02, de los siguientes mineros informales:

N°	MINERO INFORMAL	RUC
1	IRIS VIOLETA ALAYO GELDRES	10065412212
2	ROSA CORMAN ALEJANDRO	10069426323
3	MARICELA CARINA ALAYO GELDRES	10101872900
4	WALTER AVELINO ALAYO GELDRES	10101878177
5	PEDRO WALKER ALAYO SAAVEDRA	10181401449
6	RAFAEL RODRIGUEZ BARRETO	10196840279
7	FLOR MARIA ALAYO GELDRES	10404127042

HA

Asimismo, reitera que no suscribirá ningún contrato de exploración y explotación minera con los mineros informales antes citados, por estar contaminando el medio ambiente de la localidad donde se ubica la mencionada concesión minera y por exponer al peligro a sus trabajadores y pobladores del lugar; por tanto, deben cancelarse sus inscripciones en el REINFO, al ser un requisito indispensable que el titular de la concesión minera suscriba un contrato de explotación minera con los mineros informales que pretenden formalizarse, lo cual no sucederá.

2. Mediante Informe Nº 569-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 12 de agosto de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que Isabel Margarita Miranda Hidalgo formula oposición a la inscripción en el REINFO de los mineros informales señalados en el cuadro del numeral anterior respecto del derecho minero "ANELY", ubicado en el distrito de Mollebamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad. Asimismo, de la oposición se observa que no se adjunta la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, la resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, corresponde rechazar la oposición presentada al no estar



conforme a lo estipulado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

4

3. En el Informe N° 569-2021-MINEM/DGFM-REINFO se señala que, en cuanto a lo indicado por la oponente de que no suscribirá contrato de explotación con los titulares de las inscripciones cuestionadas, no constituye causal de exclusión establecida en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, o condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho extremo de la solicitud, sin perjuicio de las acciones que la particular pueda proponer a través del procedimiento administrativo que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



4. Mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2021, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 569-2021-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve rechazar la oposición presentada por Isabel Margarita Miranda Hidalgo, mediante Escrito N° 3086455, de fecha 22 de octubre de 2020, al no estar conforme a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 el Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



- Mediante Escrito N° 3200116, de fecha 28 de agosto de 2021, Isabel Margarita Miranda Hidalgo interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2021, de la DGFM.
- 6. Por Auto Directoral N° 57-2021-MINEM/DGFM, de fecha 17 de setiembre de 2021, la DGFM califica como de revisión el recurso interpuesto mediante Escrito N° 3200116, concede el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0148-2021-MINEM/DGFM, de fecha 27 de septiembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

7. Todos los documentos que la DGFM señala que no se han presentado en la oposición son instrumentos públicos, emitidos por las entidades públicas, inclusive por el Ministerio de Energía y Minas, es decir, el registro de todas las autorizaciones o instrumentos ambientales pueden ser fácilmente verificados en el sistema del ministerio, entidad a la cual pertenece la DGFM. Por tanto, la DGFM debió verificar la existencia de los permisos/instrumentos con que cuenta como titular minera y, en mérito a ello, emitir su informe.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución que resuelve rechazar la oposición formulada por Isabel Margarita Miranda Hidalgo se emitió conforme a ley.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



- 8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 9. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



- 10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 11. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo, que establece que, no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquél en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.



12. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que, es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.



- 13. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que, se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 14. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de



Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.

- 15. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en su numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
- 16. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando en su numeral 6.1 que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del referido decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la citada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.
- 17. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que, la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquél minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud, el número de la resolución emitida.
- 18. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que, el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4 de la citada norma.
- 19. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que, una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida dirección general emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la citada norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

4

M

1



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Respecto al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es importante señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del citado decreto supremo, para que la autoridad minera declare procedente la oposición debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 21. Revisados el expediente y el informe que sustenta la resolución impugnada, se advierte que Isabel Margarita Miranda Hidalgo en el procedimiento de oposición no señala las áreas restringidas previstas en los literales b) y/o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en las que se encontrarían ubicadas las actividades mineras de los sujetos de formalización señalados en el primer considerando de la presente resolución. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que, en aplicación del Principio de Legalidad y conforme al debido procedimiento, debe declararse infundado el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.
- 22. Asimismo, sin perjuicio del considerando antes señalado y del Proceso de Formalización Minera, es importante señalar que los titulares de concesiones mineras, conforme al marco jurídico vigente, tienen derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por el artículo VI del Título Preliminar y por los artículos 9, 10, 127 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a ejercer exclusivamente la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales concedidos por el título de concesión minera y la suma de los atributos que dicho dispositivo reconoce al concesionario minero.
- 23. Respecto al argumento del recurso de revisión señalado en el punto 7 de la presente resolución, se debe señalar que las normas del proceso de formalización se rigen por los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en dichas normas y en el presente caso, la autoridad minera aplicó el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, al no haberse presentado los documentos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la resolución que resolvió la oposición presentada por la recurrente se encuentra conforme a ley.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Isabel Margarita Miranda Hidalgo contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar la oposición presentada por Isabel Margarita Miranda Hidalgo, mediante Escrito N° 3086455, de fecha de fecha 22 de octubre de 2020, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;











SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Isabel Margarita Miranda Hidalgo contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar su oposición presentada por Isabel Margarita Miranda Hidalgo, mediante Escrito N° 3086455, de fecha de fecha 22 de octubre de 2020, la que se confirma.

ABOG

Registrese, Comuniquese y Archivese.

ABOG<u>, PEDRO EFFIO</u> YAIPEN VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA VØCAL

> ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)